



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Abril dieciocho (18) dos mil veintidós (2022)

Trámite:	Conversión de multa en arresto por Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00016 00
Solicitante:	Comisaría de familia local
Denunciado:	Gilberto de los Ríos Ospina
Auto No.	429

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de la Comisaría de Familia Local, referente a que se convierta en arresto la sanción impuesta al señor Gilberto de los Ríos Ospina por violencia intrafamiliar; previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el expediente proveniente de la Comisaria de Familia, se observa que el señor Gilberto de los Ríos Ospina, no cumplió con el pago de la multa impuesta por la autoridad administrativa mediante resolución 016 del 22 de marzo de 2019, así: “Se sanciona al señor Gilberto de los Ríos Ospina, a pagar como multa UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (1.656.232, 00) convertible en arresto ante su incumplimiento.” Por lo que, la autoridad administrativa, se encuentra solicitando se libere la respectiva orden de arresto respecto al sancionado.

Al respecto, se tiene que la Comisaría de Familia no es competente para llevar a cabo la conversión de la multa en arresto, en razón a lo contemplado en el artículo 28 Constitucional, que trae a colación el derecho a la libertad, y donde se da a conocer que: “Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a presión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. De ahí que el Comisario de Familia, no puede ordenar dicho arresto por no tener la competencia para ello.

De igual manera, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, no llama a dudas cuando reserva al juez la función de ordenar el arresto por no pago de la multa y en ese sentido acata la directriz constitucional reafirmada por la Corte Constitucional, entre otras en la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Sentencia C-626 del 4 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, cuando afirma enfáticamente que “solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas privativas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad. Esta Corte ha reiterado a lo largo de su jurisprudencia que la opción por la libertad que llevo a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen democrático y republicano”.

Así mismo, el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

Así las cosas, acatando los lineamientos ya anotados, se convertirá la sanción impuesta por la precitada autoridad administrativa al señor GILBERTO DE LOS RÍOS OSPINA, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto. Decisión contra la que procede el recurso de reposición dentro del término de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVERTIR la sanción pecuniaria impuesta al señor GILBERTO DE LOS RÍOS OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.849, en ARRESTO equivalente A SEIS (6) DÍAS.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y al querellado GILBERTO DE LOS RÍOS OSPINA, por el medio más expedito y eficaz. En caso de que el querellado no cuente con dirección de correo electrónico, devuélvase el expediente a la comisaria de origen, para que proceda a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

CUARTO: Una vez realizada la respectiva notificación, regresen las diligencias a este despacho para proferir la correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición, en caso de ser interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 069

Abril diecinueve (19) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8361cd9b4471745663c5b6edad16a3ddbe72cd9d1a3a46bc05574d2e94554bc5**

Documento generado en 18/04/2022 01:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>